



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere la abogada JOHANNA ANDREA HERNANDEZ DIAZ al abogado D'EGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como no hay solicitud pendiente por resolver, se devuelve el presente proceso a secretaria a espera que la parte demandante cumpla con la carga impuesta mediante auto de 6/04/2022, y allegue las constancias de notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA-MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que le sigue **BANCOLOMBIA S.A** a la señora **FLOR STELLA ROJAS VILLALBA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 07/03/2022, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 25/03/2022 se le entregó a la parte ejecutada en la dirección, CALLE 37 A N° 20 E - 32 en el municipio de Villavicencio - Meta, notificación a que alude el artículo 291 del C.G del proceso entregado a FLOR STELLA ROJAS V.

El 08/04/2022 se le entregó a la parte ejecutada en la misma dirección, notificación a que alude el artículo 292 del C.G del proceso, notificaciones que fueron recibidas por ALMEIDA PEREZ identificada con C.C.N°40.381.404 tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería ALFAMENSAJES.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación PERSONAL Y POR AVISO de manera física, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga

una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

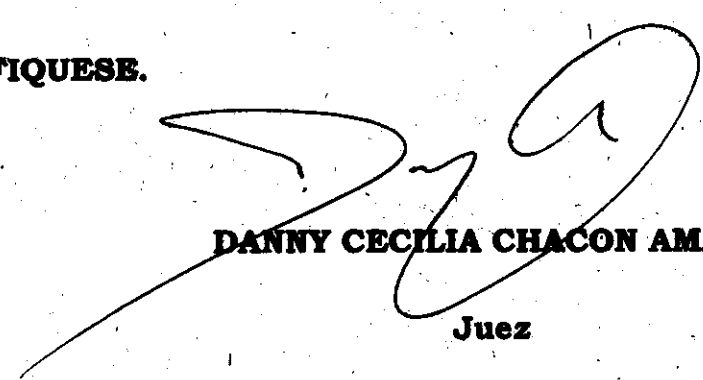
SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$1,080.253.72 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-163423**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANDREA JOHANA PIÑEROS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.**40.218.336**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se da aplicación al artículo 286 del CGP, accediendo al pedimento de la parte actora para corregir el auto que libró mandamiento de pago el 24/02/2022 en razón a que se cometieron errores mecanográficos en el capital de los cánones de arrendamiento de los numerales 11, 12 y 13.

Siendo el valor correcto de esas pretensiones las siguientes, por las cuales se libra mandamiento de pago en contra de los demandados:

11. \$1.756.900 por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento en el cual se subroga la sociedad demandante.

12. \$1.756.900 por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento en el cual se subroga la sociedad demandante.

13. \$1.756.900 por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento en el cual se subroga la sociedad demandante.

Esta providencia también se debe notificar a los demandados, en la forma señalada en la ley.

Todo lo demás que se resolvió en esa providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada solicita adicionar el auto que reformó la demanda con el siguiente argumento:

"el despacho debía indicar en dicho auto las consecuencias de la reforma "En el caso que nos ocupa, el despacho judicial solo decidió aceptar la reforma a la demanda, sin estudiar en forma expresa, ni pronunciarse respecto del alcance o consecuencia de la reforma, en relación con el mandamiento de pago."

La providencia se limitó a señalar que, de acuerdo con la reforma de la demanda, se adicionan dos hechos, ocho y nueve, y dos pruebas más (no están numeradas), sin precisar las consecuencias de esta reforma"

El juzgado no comparte lo alegado por la parte demandada, porque el legislador no ordenó transcribir las consecuencias jurídicas de las providencias mandamiento de pago y reforma, es más hacerlo sería tomar parte dentro del proceso, la orden es correr traslado, del mandamiento 10 días y del auto que acepta reforma la mitad del tiempo.

Luego las consecuencias jurídicas las debe estudiar la parte interesada.

El auto no se modifica ni se adiciona porque lo único que se reformó de la demanda fueron unos hechos y unas pruebas, precisando que ni los hechos ni las pruebas se mencionan en el mandamiento de pago solo se ponen en conocimiento las pretensiones de la demanda, salvo que sean nuevas pretensiones de las cuales claro que se libraría orden de pago, pero este no es el caso.

Bastan las anteriores razones para negar la adición del auto cuestionado.

Dejando constancia que la parte demandada solo presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual ya se resolvió y como no propuso excepciones de mérito, no hay lugar a fijar fecha para audiencia como lo solicita en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

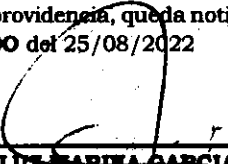


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 25/08/2022


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte activa solicita oficiar a la NUEVA EPS "para que su ninistre todos los datos de contacto de la señora JOSE A. MARROQUIN B. los cuales son indispensables para realizar la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, diligencia que está pendiente" en razón a que al parecer no se pudo realizar su notificación a la dirección indicada en las certificaciones.

Sin en bargo, del estudio de la demanda y de las certificaciones aportadas se evidencia que hay una diferencia entre las dos direcciones, en la demanda aparece MZ 14 CS 29 barrio NUEVA COLOMBIA II y en las constancias de notificación aparece MZ 14 CS 29 barrio NUEVA COLOMBIA Et I, la diferencia está en la etapa, y según la nomenclatura de la ciudad de Villavicencio las dos etapas existen.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante en razón a que la dirección a la que envió la notificación no es la repcrtada en la demanda, por lo que se le requiere para que lo haga de conformidad.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 25/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MOYA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los artículos 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de la demandada **CRISTINA HERNANDEZ RIVEROS**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que tiene disponible la Rama Judicial, a fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso que le sigue el **BANCO GNB SUDAMERIS**.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho pone en conocimiento de la apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., que el oficio No.1110 de fecha 15 de diciembre de 2021 que comunica la medida cautelar dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. se encuentra cargado en la página TYBA debidamente firmado por la secretaria de este juzgado, disponible para que la parte actora lo baje y radique en la entidad respectiva.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

LUZ MARINA GARCIA-MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-La apoderada de la parte actora allega constancias de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP de los señores JUAN CARLOS LEON GÓMEZ y DUZORA HERRERA HERRERA, con fecha de entrega y las constancias de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación).

Respecto de SEGUROS SURAMERICANA S.A. a pesar de que la togada manifiesta que anexa las constancias conforme al artículo 292 del CGP al revisar el escrito para el juzgado no las allegó, y tampoco las constancias de entrega de la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

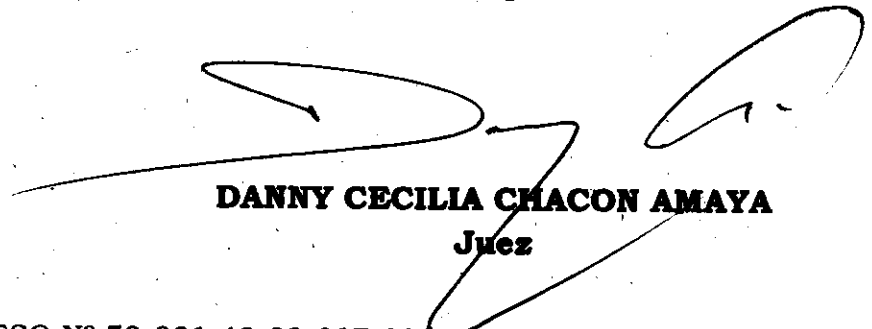
Pese a lo anterior, la compañía de seguros demandada contestó la demanda el 4/04/2022, es decir, en término, y los demandados JUAN CARLOS LEON GÓMEZ y DUZORA HERRERA HERRERA, el 20 de abril de 2020, aun sin las constancias del aviso, luego contestaron dentro de los 20 días de traslado luego de la entrega de la citación personal.

El 20 de abril de 2020 la secretaria del despacho corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ASEGURADORA SURA S.A., pero no de los otros dos demandados, considerando el juzgado porque tan solo hasta ese mismo día contestaron la demanda.

Razón por la cual se devuelve el presente proceso a secretaria, para que le corra traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados JUAN CARLOS LEON GÓMEZ y DUZORA HERRERA HERRERA, el día 20/04/2022.

2.- Se accede a la solicitud de la parte demandada JUAN CARLOS LEON GÓMEZ y DUZORA HERRERA HERRERA, llamando en garantía a SEGUROS SURAMERICANA S.A., a quien se le corre traslado en los términos señalados en la ley (artículos 64 a 66 del CGP).

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que sigue la entidad demandante **CHEVYPLAN** contra **HERNAN JESUS GARCIA BURGOS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/01/2022, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado fue notificado por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación) y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 28/02/2022 a las 17:06:33, se le envió a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico aerohernangarcia72@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8º del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 28/02/2022 y fecha de apertura del correo a las 17:08:18. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería MAILTRACK.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 28/02/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PS4A063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando él iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y

adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado,

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acta de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00943-00.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra del ejecutado, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$1.210.000.00. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 25/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio_Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a decretar la medida de aprensión del vehículo de placa **FKK-710**, se requiere a el apoderado de la parte demandante aporte dirección de los parqueaderos, en donde se dejara de manera provisional dicho vehículo mientras se decrete el secuestro, toda vez que la rama judicial no cuenta con parqueaderos autorizados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00943-00.

